

**SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

Subsecretaría de Suelos y Aguas

**REGLAMENTO PARA LA
APLICACIÓN DE LA LEY 487**

Diseño y diagramación

Jecmnette Cañáis

Diseño de Portada

Julissa Ivor Medina

Impresión *Amigo*

del Hogar

Santo Domingo, República Dominicana
Julio de 2004

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 487 DEL 15 DE OCTUBRE DEL 1969, SOBRE CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS, Y DE LA NORMA DE CALIDAD DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y DE DESCARGAS AL SUBSUELO.

CAPÍTULO I

OBJETIVOS DEL REGLAMENTO

Art. 1.- El presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en la Ley 487 del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas, y sus modificaciones, y lo dispuesto por la Ley 64 del 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene como objetivo establecer los requisitos, y procedimientos para lo. permisos necesarios para la explotación de aguas subterráneas, procurando una adecuada protección del recurso en cuanto a su cantidad y a su calidad.

Art. 2.- El presente reglamento es aplicable a toda persona física o jurídica responsable de la explotación de aguas subterráneas, ya sea para consumo o descargas, en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Art. 3.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el organismo encargado del control y la conservación de las aguas subterráneas en todo el país.

Art. 4.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá a su cargo la aplicación de este Reglamento. Con el fin de garantizar un aprovechamiento racional de las aguas subterráneas, la Secretaría realizará los estudios geológicos, geohidrológicos y de calidad de agua necesarios y/o aprovechará estudios realizados por otras entidades y por los responsables de las explotaciones, que permitan estimar las reservas de aguas subterráneas, evaluar su calidad, los equilibrios geohidrológicos y cualesquiera otros elementos que sirvan de base para un manejo sostenible de esos recursos, incluyendo la solución de los problemas que se presentan dentro de las zonas vedadas.

Art. 5.- Para el logro de los objetivos de este Reglamento, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por sí sola o **en** coordinación con las instituciones y/o entidades pertinentes, realizará las tareas siguientes:

- a) Organizar progresivamente, en todo el país, programas de monitoreo de caudales y de la calidad de las aguas subterráneas, y las condiciones de los acuíferos.
- b) Supervisar los trabajos de construcción y explotación de pozos, de las obras de tratamiento y de la **de** disposición **subsuperficial** de aguas residuales, a **fin** de comprobar el cumplimiento de las previsiones del presente Reglamento y de las Normas establecidas.
- c) Desarrollar y mantener un sistema de información sobre el estado de las aguas subterráneas, como parte del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que incluya **un** registro **actualizado** por zonas de las obras de alumbramiento

existentes y sus correspondientes datos periódicos. Dichas informaciones estarán disponibles al público con las condiciones y restricciones establecidas por la Ley. d) Cualesquiera otras actividades que considere necesarias.

CAPÍTULO III DEFINICIONES

Art. 6.- Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Aguas Residuales: aguas cuya composición y calidad original han sido alteradas como resultado de su utilización. En función de su origen, se definen como la combinación de los residuos líquidos o aguas portadoras de residuos, procedentes tanto de residencias como de instituciones públicas y privadas, establecimientos industriales y comerciales.

Aguas Subterráneas: aguas existentes debajo de la superficie terrestre en una zona de saturación, donde los espacios poros vacíos del suelo o las rocas están llenos de las mismas.

Alumbramiento de Aguas Subterráneas: es el proceso de afloramiento o extracción de las aguas subterráneas.

Calidad del Agua: relación de parámetros físicos, químicos y biológicos que definen su composición, grado de alteración y utilidad.

Concesión: Acto de Derecho Público mediante el cual el Estado delega en una persona o en una empresa particular (concesionaria) una parte de su autoridad y de sus atribuciones sobre el dominio público hídrico, para extracción o para vertido de sustancias autorizadas, mediante un contrato de Derecho Administrativo en el cual se determinan las obligaciones y los derechos que corresponden a cada una de las partes, así como las sanciones en que incurre el concesionario que incumple las condiciones de la concesión.

Descargas o Vertidos: acción de descargar o verter líquidos a los cuerpos hídricos receptores o a sistemas de alcantarillado.

Explotaciones: cualquier actividad realizada para aprovechar un acuífero, bien sea para extracción de aguas subterráneas o para descargar líquidos.

Fuente: cualquier actividad o facilidad (estructura, edificio, embarcación) que pueda generar o esté generando descargas (contaminantes o no) vertidas directa o indirectamente al medio ambiente. Las mismas se dividen en puntuales y no-puntuales o dispersas.

Infiltración: flujo del agua a través de los poros del suelo o subsuelo.

Licencia Ambiental: Documento donde se hace constar que se ha evaluado el estudio de impacto ambiental correspondiente y que la actividad, obra o proyecto puede llevarse a cabo bajo el condicionamiento de aplicar el PMAA aprobado y las medidas indicadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Permiso Ambiental: Documento entregado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la parte interesada, sobre la base de la evaluación hecha a la Declaración de Impacto Ambiental realizada por el promotor, quien certifica que, desde el punto de vista de la protección ambiental, la actividad se puede ejecutar bajo el condicionamiento de cumplir con las medidas indicadas y con el PMAA aprobado. Para los fines de este reglamento, se hablará de los siguientes tipos de permiso ambiental:

- a) Permiso de construcción
- b) Permiso de Descargas

Plan de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA): es el documento que detalla el conjunto de acciones a seguir para mejorar el desempeño ambiental del proyecto y garantizar el manejo de los recursos naturales sin reducir su calidad y productividad. Debe especificar de manera explícita cómo se ejecutarán las medidas de prevención, mitigación y/o compensación identificadas por el estudio ambiental correspondiente, incluyendo presupuesto y personal responsable, así como las acciones de auto monitoreo que serán implementadas en distintas fases del proyecto. Incluirá un subprograma de contingencia y/o gestión de riesgos cuando sea necesario.

Pozo: perforación vertical, generalmente cilíndrica, que se practica en el subsuelo con la finalidad de extraer agua para diferentes usos o disposición de líquidos.

Pozos Ordinarios: Pozos para abastecimiento o drenaje doméstico, o abrevadero de animales, cuyo caudal no exceda de un litro de agua por segundo.

Pozos Profundos: Pozos construidos con fines comerciales, industriales, agrícolas o de drenaje, o cuyo caudal exceda un litro de agua por segundo.

Pozos Profundos de Inyección: son aquellos pozos profundos utilizados para inyectar residuos peligrosos.

Pozos Surgentes: son aquellos en los cuales el agua brota hasta la superficie del terreno en forma natural sin necesidad de artefactos mecánicos.

Pozos de Drenaje: aquellos pozos profundos empleados para la disposición de las aguas pluviales.

Pozos Artesianos: son aquellos en los cuales las aguas se elevan hasta un nivel más alto que el nivel en el cual han sido encontradas, aun cuando no llegan a la superficie del terreno.

Promotor: Organización (pública o privada) o Persona (física o moral) que propone la realización del proyecto, inversión o propuesta de desarrollo y/o es responsable del mismo.

Zonas de Veda: son aquellas regiones en las que, por sus condiciones hidrogeológicas o por consideraciones de interés público, el Poder Ejecutivo haya decretado la prohibición temporal o condicional para realizar nuevas obras de alumbramiento de las aguas del subsuelo.

CAPÍTULO IV DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Art. 7.- La Secretaría de Estado **de** Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar el aprovechamiento de las aguas subterráneas por causa de interés público, aun cuando se encuentren en terrenos propiedad de particulares. Dicho proceso se realizará de acuerdo a las leyes vigentes que rijan estos aspectos.

Art. 8.- De conformidad con la Ley No. 487 del 15 de octubre de 1969, sobre Control **de la** Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas y sus modificaciones, y la Ley 64 **del** 18 de agosto de 2000, no podrá ser iniciada **la** construcción de un pozo, así como de ninguna obra para **la** disposición subsuperficial de aguas residuales, hasta tanto no se haya obtenido **de la** Secretaría **de** Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales el permiso correspondiente.

Párrafo: El permiso de construcción **en** ningún caso implica la autorización de explotación ni compromete **a** la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a otorgar el Permiso o Licencia Ambiental que el proyecto, al cual el pozo daría servicio, pudiese requerir.

Art. 9.- Los interesados en construir pozos, cualesquiera sea su naturaleza, tendrán que notificarlo por escrito a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y llenar debidamente y entregar los **formúlanos** que al efecto les serán suministrados. Estas solicitudes deberán ser respondidas en un **plazo** que **no** excederá de veinte (20) días laborables en el **caso de** pozos ordinarios, o de cuarenta y cinco (45) días laborables en el caso de pozos profundos, ya sea aceptando, **modificando** las condiciones solicitadas, requiriendo estudios adicionales o negando el permiso solicitado. **En** este último caso se le deberá indicar al solicitante las razones **técnicas que justifican** la no apertura del pozo. Si el solicitante no recibe respuesta dentro (le los **plazos** establecidos podrá iniciar la construcción del **pozo**.

Párrafo 1: Después de **otorgar** el permiso de construcción de un pozo, éste deberá quedar definitivamente construido en un **plazo** no mayor a seis meses, después del **cual** el permiso caducará. En aquellos casos en los cuales la construcción del pozo forme parte de un proyecto de mayor envergadura, el plazo necesario podrá ser mayor y deberá especificarse en el permiso.

Párrafo 2: Previo a la **solicitud** del permiso de construcción de pozos para descargas o vertidos de fuente contaminante de tipo **I** y las de tipo **II**; con caudales mayores 10 m³ por día (aproximadamente 10 viviendas o apartamentos), el interesado deberá contar con el permiso o licencia ambiental correspondiente.

Art. 10.- Para las descargas de aguas residuales al subsuelo, el permiso o licencia **ambiental** deberá especificar las condiciones y requerimientos técnicos que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la norma de **calidad** de aguas subterráneas y control de descargas al subsuelo.

Art. 11.- La **Secretaría de Estado** de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá exigir de las personas físicas o morales que deseen construir instalaciones para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, tanto para extracción como para **descarga**, la realización, a costo de dichas personas, de los estudios previos que lucren necesarios para complementar el conocimiento existente sobre la cantidad, calidad y disponibilidad de aguas subterráneas en la zona propuesta.

Art. 12- Dependiendo de la magnitud del aprovechamiento propuesto, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará en cada caso el alcance de los estudios requeridos previo a la autorización, así como la necesidad de una evaluación de impacto ambiental, según lo previsto en la Ley No. 64-00 y sus reglamentos.

Art. 13.- Los estudios a los que se refiere el artículo anterior deberán ser realizados por profesionales o empresas previamente registrados para esos fines en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales deberán poseer solvencia técnica y experiencia en el área de la **hidrogeología** y la construcción de pozos.

Art. 14.- Antes de ponerse en explotación un pozo o cualquier otra obra de extracción o descarga al subsuelo, se necesitará obtener de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales una concesión o permiso de descarga, donde se indicará el caudal máximo autorizado y el tipo de tratamiento requerido. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales no otorgará tal permiso hasta que no haya recibido (según aplique) los estudios previos, el perfil geológico, los resultados de la prueba de bombeo o de infiltración, la caracterización de la descarga y el tratamiento previo, la certificación de cumplimiento con las normas de calidad de agua subterránea, y las características constructivas del pozo y/o instalación. **Todo** lo anterior de conformidad con los formularios oficiales que serán suministrados.

Párrafo: Cuando el pozo vaya a ser parte de un proyecto que requiere cumplir con el Proceso de Evaluación Ambiental, el procedimiento de autorización de la explotación de aguas subterráneas, ya sea para extracción o para descarga, se seguirá conjuntamente con dicho Proceso, dando cumplimiento a lo establecido en el Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales, además de lo establecido en el presente Reglamento y en las normas de calidad de aguas subterráneas y control de descargas al subsuelo.

Art. 15.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgará concesiones de extracción de aguas subterráneas en las tres categorías siguientes:

Autoconsumo: cuando el titular usa y consume el agua íntegramente sin que medie en el suministro del líquido, ningún acto de comercio, intercambio o permuta.

Párrafo: Las extracciones para autoconsumo, menores o iguales a 1 l/s no serán consideradas concesiones debido a lo limitado de su magnitud.

Servicio Público: cuando el titular es una institución estatal o privada de servicio público que suministra el agua bajo un régimen de intercambio comercial.

Comercial: cuando el titular es una persona física o jurídica privada que usa o suministra el agua a terceros bajo un régimen de intercambio comercial.

Art. 16.- Todas las concesiones estarán sujetas al pago de una tasa retributiva establecida por explotación de aguas subterráneas, establecida en **función** del valor económico y del costo de **oportunidad** del agua subterránea. Esta tasa retributiva variará de acuerdo con el caudal extraído en la zona de la concesión, fijado por la **Secretaría** de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El monto de la tasa retributiva aplicable a cada concesión deberá establecerse de manera explícita en los términos de la misma. Los criterios para la determinación de la misma se detallan en el anexo.

Párrafo.- Los aportes recaudados- por concepto de la aplicación de tasas retributivas a las concesiones de aguas subterráneas serán destinados a cubrir los costos de administración y conservación de las aguas subterráneas por parte de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y podrán ser colectados directamente por ésta o a través de entidades de servicio público previamente Autorizadas por dicha Secretaría.

Art. 17.- Las concesiones de explotación de aguas subterráneas serán otorgadas por un plazo máximo de 20 años. En los casos **en** los que aplique, los permisos de descargas serán otorgados junto al permiso o licencia ambiental de la instalación correspondiente. En los demás casos la vigencia de los permisos de descarga no excederá los cinco (5) años de duración.

Art. 18.- Los propietarios de la tierra tienen derecho preferente para aprovechar las aguas subterráneas que alumbren en los límites de su propiedad, sujetos a las regulaciones y procedimientos del presente reglamento.

Art. 19.- Las concesiones para fines de suministro a terceros, sean públicas o comerciales, deberán ser solicitadas a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, requiriéndose la presentación de lo siguiente:

- Las informaciones previstas en el artículo 14;
- Lo que se exija en el Proceso de Evaluación Ambiental;
- Memoria explicativa del uso que se hará de las aguas;
- Descripción de los sistemas de captación y conducción previstos;
- Descripción de los sistemas de tratamiento y almacenamiento previstos;
- Plano general del terreno o zona de alumbramiento de las aguas;
- Títulos acreditativos de propiedad de las tierras;
- Plano general de las zonas que serán abastecidas;
- Censo de futuros usuarios;
- Caudal requerido en base diaria, mensual y anual;
- Sistema de asignación del agua y régimen de tarifas;
- Estudio de factibilidad económica de la concesión.

Art. 20.- Las concesiones de **autoconsumo**, deberán ser solicitadas a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, requiriéndose en adición a las informaciones previstas en el artículo 14, y a lo que se exija en virtud del Proceso de Evaluación Ambiental, la presentación de los siguientes documentos:

- Memoria explicativa del uso que se le daría a las aguas;
- Descripción de los sistemas de captación y conducción previstos;
- Descripción de los sistemas de **tratamiento** y almacenamiento **previstos**;
- Plano general del terreno o zona de alumbramiento de las aguas.

Art. 21.- Los contratos de concesión deberán especificar al menos los siguientes aspectos:

- Información** general del concesionario y sus representantes;
- Objeto y **plazo** de la concesión;
- Caudal concedido en base diaria, mensual y anual;

Programa de **inversiones**;

Derechos y obligaciones de las partes;

Condiciones económicas de la concesión;

Requerimientos relativos a la protección y conservación del medio ambiente;

Detalle del tipo de contratos de suministro que ofrecerá el concesionario;

Sistema de asignación del agua y régimen de tarifas.

Programa de monitoreo;

Procedimientos y métodos de pago por parte del concesionario (lugar, periodicidad).

Párrafo: En el caso de aprovechamientos de aguas subterráneas, ya sea para extracción o para descarga, que formen parte de un proyecto que deba cumplir con el Proceso de Evaluación Ambiental, el contrato de concesión constituirá parte integral del Permiso o Licencia Ambiental correspondiente. El Programa de

Manejo \ Adecuación Ambiental del Proyecto deberá incluir las medidas necesarias para darle cabal cumplimiento a los términos de la Concesión en cuanto a la protección del recurso y del medio ambiente.

Art. 22.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá invocar el derecho a rescisión del contrato de concesión o permiso para descarga en los siguientes casos:

Cuando debido a la explotación surja riesgo de agotamiento o deterioro del recurso.

Cuando el concesionario o promotor cambie el objeto para el cual fue otorgada la concesión o permiso.

Cuando el concesionario o promotor no cumpla con sus obligaciones contractuales.

Cuando el concesionario o promotor se declare en quiebra.

Cuando el concesionario o promotor **no** cumpla con lo establecido en la Norma de Calidad de Agua Subterránea y Control de Descargas al Subsuelo.

Art. 23.- El concesionario o promotor no podrá ceder, ni transferir la concesión o permiso, ni los derechos, **ni** las obligaciones establecidos en ellos, sin previa autorización de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Esto incluye la transferencia del control efectivo de la concesión mediante venta de acciones u otra transacción equivalente.

Art. 24.- El titular de una concesión o permiso para descarga estará obligado **a:**

1) Ejecutar las obras que ordene la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para:

a) Limitar los caudales a los autorizados;

b) Mejorar las obras realizadas;

c) Instalar y mantener los dispositivos aprobados para aforos; y

d) Colocar **dispositivos** adecuados para la lectura de los niveles de aguas subterráneas.

2) Comprometerse a aceptar las normas relativas a la operación de las obras autorizadas, así como **las** normas de calidad de aguas **subterráneas** y control de descargas al subsuelo, el Reglamento de Zonas Vedadas que llegue a expedirse y otras normas vigentes que **apliquen**.

3) Comprometerse a no modificar, sin previa autorización de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la naturaleza del uso o aprovechamiento de las aguas, **localización**, caudal y demás condiciones en que se hubieren autorizado las obras respectivas.

4) Comprometerse a no ceder a título oneroso o gratuito el agua alumbrada, sin previo permiso de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a emplear únicamente para los fines para lo que **fue** autorizada la obra de alumbramiento.

Art. 25.- En los casos en los cuales se desee variar las características del pozo o cualquier otra obra de extracción o descarga, deberá obtenerse la previa aprobación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como si se tratara de la construcción de un nuevo pozo.

Art. 26.- Los propietarios de obras de extracción o descarga están en la obligación de suministrar a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales informes contentivos de los caudales, y de permitir la medición del nivel de agua subterránea dentro del pozo. Asimismo previa coordinación, deberán detener la operación durante el tiempo necesario para que se puedan realizar las labores de **monitoreo** pertinentes (v.g. medición del nivel estático, toma de muestra, entre otros).

CAPÍTULO V

DE LA CONSTRUCCIÓN DE POZOS

Art. 27.- Toda persona física o moral dedicada a la perforación de pozos debe registrarse en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de que se le expida la licencia que le autoriza a ejercer dicha actividad.

Art. 28.- Para su inscripción las personas físicas o empresas deberán suministrar la siguiente información:

- a) Nombre de la persona o empresa;
- b) Fecha de constitución;
- c) Representante legal;
- d) **RNC** o copia de la última declaración jurada de impuestos;
- c) Profesional responsable de la empresa y su nivel técnico;
- i) **Domicilio** de la empresa;
- g) **Teléfono, fax** y correo electrónico;
- h) Cantidad, tipo y características de **los** equipos de perforación utilizados; i) Suministrar un resumen de la experiencia de la empresa y su personal mediante **un** formulario suministrado para esos fines por la Secretaría.

Párrafo.- Para el **otorgamiento de** las licencias los solicitantes deberán demostrar, mediante la **información suministrada**, que poseen personal y equipo con experiencia **suficiente en los** procedimientos siguientes:

Preparación **del sitio de** perforación.

Perforación **de pozos por los métodos** pertinentes al **tipo de equipo** que posee.

operación **de equipos de** perforación del tipo que posee.

Encamisado de pozos.

Colocación de sellos en pozos.
Instalación de bombas en pozos.
Desarrollo y prueba de pozos.
Desinfección de pozos.
Pruebas de verticalidad y alineación en pozos.
Identificación de muestras de materiales perforados.
Redacción de informes de construcción de pozos.

Ait. 29.- Una vez concedida la licencia para ejercer la actividad de perforación de po/os. deberá renovarse cada cinco (5) años. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá suspender la licencia otorgada, cuando las personas físicas o morales autorizadas no cumplan a cabalidad con lo prescrito en **la** Ley No. 487 del 15 de octubre de 1969, y sus modificaciones, en este Reglamento y con las recomendaciones de dicha Secretaría. La suspensión podrá ser por un tiempo determinado o por tiempo indefinido.

Art. 30.- En el permiso para construcción **tl un** pozo se establecerá la profundidad y diámetro máximos autorizados, así como también el **caudal** para la prueba de bombeo. Cuando se trate de autorizaciones para descargas al subsuelo a través de pozos filtrantes, pozos de drenaje o pozos profundos de **inyección, ja** autorizado-., o permiso para establecer la instalación, deberá indicar la máxima profundidad de descarga permisible.

Art. 31.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales evitará la ejecución de obras de explotación y suspenderá las iniciadas, ordenando su destrucción en un **plazo** pereniorio, siempre que dichas obras se construyan sin **el** permiso correspondiente o cuando no se ajusten a las disposiciones de la Ley No. 487-69 y sus modificaciones, de la Ley 64-00. de la Norma sobre Calidad de Aguas Subterráneas y Control de Descargas al Subsuelo, de este Reglamento o del Reglamento de la Zona de Veda correspondiente.

Art. 32 - Es responsabilidad de las personas físicas o morales que sean contratadas por terceros para la construcción de pozos, el comprobar que los **permisos** correspondientes han sido debidamente obtenidos. Además, deberán informar por escrito a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de tal contratación dentro de dos (2) días laborables de haber iniciado la construcción, indicando la localización de los mismos, el uso propuesto y la persona por cuenta de quien serán ejecutadas las obras.

Arl. Í3.- Es responsabilidad de las personas físicas o morales que contraten los servicios de terceros para la construcción de pozos en sus proyectos o instalaciones, el verificar que dichos prestadores de servicios cuentan con una licencia válida, emitida por esta Secretaría, para ejercer la **actividad** objeto del contrato: así como también son responsables de verificar que sus contratistas cumplan con todas las disposiciones legales establecidas durante la fase de construcción y prueba del pozo.

Art. 34.- La Secretaria de Estado tic Medio **Ambiente** y Recursos Naturales podrá verificar que los procedimientos técnicos **utilizados** durante la construcción y prueba de los po/os sean adecuados para preservar el acuífero. No podrán usarse sustancias contaminantes, tales como solventes y detergentes no biodegradables.

Art. 35.- Durante los trabajos de perforación la empresa o persona física deberá tener disponible **para** su inspección por parte tic los técnicos de la Secretaría de Estado de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, una copia del permiso de perforación y una colección de muestras de los materiales penetrados debidamente empacadas y rotuladas.

Art. 36.- A más tardar dos (2) meses después de **finalizada** la construcción **de** un pozo, deberán ser entregadas a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las informaciones siguientes: a) perfil geológico: b) resultados de la prueba de bombeo y/o infiltración: c) certificación del análisis físico químico y bacteriológico del agua: y d) características constructivas del pozo. Todo lo anterior de conformidad con los formularios oficiales que serán suministrados para esos fines. Las personas físicas y morales que ejecuten la construcción de pozos son responsables de cumplir con lo preceptuado **en** este artículo.

Art. 37.- La Secretaría **de** Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá conceder un plazo de un año al propietario de un pozo abandonado a fin de que éste le dé uso. En caso de que transcurriere dicho plazo sin que el propietario haya cumplido con lo prescrito por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otras personas podrán ser autorizadas a construir pozos, aun cerca del pozo abandonado, el cual será considerado como inexistente.

Párrafo: Los propietarios de pozos abandonados o que se encuentran fuera de operación, deberán proveer a los mismos de una tapa metálica soldada, para evitar la contaminación del **acuífero** y del pozo mismo.

Art. 38.- Al hacer el reglamento de una zona vedada, si es necesario limitar las extracciones de amias subterráneas, la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede modificar los permisos concedidos, ordenando la reducción del gasto de explotación y el uso de los dispositivos limitadores que estime necesarios para hacer efectiva la reducción o la supervisión total de la explotación.

Art. 39.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar cambios de usos de **obras de alumbramiento** en zonas vedadas, cuando no impliquen aumento de las extracciones. Estas autorizaciones se concederán tomando en cuenta el interés público y sin perjuicio de los servicios públicos y usos domésticos.

Art. 40.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos **Naturales**, queda encargada de la aplicación y ejecución del presente Reglamento;

Art. 41.- El presente reglamento deroga, en cuanto les sean contrarias, las disposiciones contenidas en el Reglamento No. 2889, del 20 de mayo de 1977.

ANEXO

CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS COSTOS DE OPORTUNIDAD DEL AGUA SUBTERRÁNEA

1. Basados en la ley de la oferta y la demanda, **el** agua deberá ser más cara allí donde **es más** escasa, por tanto, en zonas de poca disponibilidad de agua superficial para los usos demandados, ya sea por restricciones de cantidad o de calidad, el costo de oportunidad del agua subterránea será mayor.
2. El valor económico del agua subterránea es una función de los beneficios que genera o de los servicios que ofrece, de acuerdo con la cantidad/calidad demandada por múltiples usuarios. Éstos beneficios/servicios se expresan como valores de uso directo (para agua potable, irrigación, uso industrial, recreativo, etc.), como valores de no uso (**como** la existencia potencial del recurso para las generaciones futuras) y valores indirectos (descarga a ecosistemas o a ríos y lagos).
3. En ausencia de un mercado **del** agua, el valor económico del agua subterránea es equivalente a la *disponibilidad de pagar* del usuario de mayor capacidad de pago por unidad de volumen de agua.